

Informe núm. 97/2019

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

Servicio de traducción e interpretación de idiomas distintos del castellano destinado al Centro de Responsabilidad Penal de Menores "Casa Juvenil de Sograndio" (expte. 11-19-SE)

Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

Se examina el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación del *"Servicio de traducción e interpretación de idiomas distintos del castellano destinado al Centro de Responsabilidad Penal de Menores "Casa Juvenil de Sograndio"*, a adjudicar mediante procedimiento abierto simplificado remitido por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

En respuesta a dicha solicitud de informe, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.1 d) Y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, la Letrada que suscribe emite su parecer al respecto con arreglo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Vistos el mentado pliego de cláusulas, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en relación con el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP (30/2007) y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLeAP), entre otras normas, la Letrada que suscribe formula las siguientes:

OBSERVACIONES

Primera.- División en lotes (Cláusula 3.3).

Respecto a la existencia de un único lote, el Servicio Jurídico del Principado de Asturias ha venido señalando reiteradamente lo siguiente (informe 39/2018 y conexos): *"Como es sabido, la vigente Ley de contratos ha venido a invertir la regla general que se utilizaba hasta ahora en materia de división en lotes del objeto del contrato. Y así, desde su entrada en vigor, debe justificarse en el expediente la no división del contrato en lotes, pues tal división habrá de ser a partir de ahora la forma ordinaria de proceder. Esta regla persigue facilitar el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas, como resulta de la exposición de motivos de la propia Ley.*

No obstante lo anterior, el artículo 99.3 de la Ley permite al órgano de contratación excepcionar la regla general de dividir en lotes el objeto del contrato "cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente". Al tiempo, considera motivos válidos a estos efectos -entre otros- "el hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos [continúa el precepto] deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente" (letra "b" del artículo citado).

Pues bien, vista la redacción de la cláusula 3 del pliego (lotes) a la luz del precepto antedicho, procede hacerlas siguientes consideraciones:

- a) *Dado que el artículo 99.3 de la Ley constituye la excepción a la regla general, su aplicación deberá ser prima facie objeto de interpretación estricta, lo que favorecerá -en caso de duda- la aplicación de la regla general preferentemente a la invocación de la excepción.*
- b) *Como reza el precepto, los extremos en los que se haya de basar la existencia de un único lote deben ser justificados "debidamente" en el expediente. El énfasis así puesto por el legislador al referirse a la [debidamente] justificación hace pensar que ésta, para bien ser, no podrá traducirse en un mero trámite ni consistir únicamente en la práctica repetición en el expediente -suscrita, entonces sí, por técnico competente- de lo que la Ley considera motivos válidos para acogerse a la excepción. La exigencia de que estas circunstancias se justifiquen debidamente en el expediente obliga a pensar que el legislador ha querido que en el mismo consten, con la adecuada pormenorización, las razones técnicas que dificultarían la correcta ejecución del contrato, de dividirse éste en lotes, cuya concurrencia en el caso concreto deberá ser fundada y demostrable (justificada), con estimación -siquiera prudencial- de las consecuencias de todo orden que podrían suscitarse de producirse la división; así como -en su caso- la imposibilidad (rectamente entendida en el sentido de imposibilidad material y no de mera dificultad o incomodidad) de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones que integren el objeto del contrato si hubiese una pluralidad de contratistas.*
- e) *Como se ha dicho, el legal acomodo de la obligada justificación ha de ser el expediente, no el pliego. De este modo, se considera formalmente correcta y suficiente la información contenida en la redacción de la cláusula 3 objeto de examen, que se limita a afirmar que la división del contrato en lotes dificultaría su correcta ejecución, bien entendido que, en los términos en que se expresa, se trata tan sólo de una información a los posibles interesados que no agota por sí sola la exigencia legal, pues ésta debe cumplimentarse en el expediente de contratación con el detalle antedicho y venir suscrita por técnico competente en la materia. "*

Pues bien, sentado lo anterior, no puede acogerse como justificación de la no división en lotes la incluida en la Cláusula 3.3 del Pliego remitido a informe. En este sentido, es evidente que la existencia de un único adjudicatario como referente de un contrato facilita la labor del órgano encargado de su supervisión, pero no lo es menos que dicha aspiración -legítima- no es la que inspira el artículo 99, que con "ejecución" contractual se refiere a la realización del objeto del mismo, prestación que corresponde al adjudicatario y no al órgano de contratación. Por ello, y a salvo de que en el expediente administrativo pueda obrar justificación adicional a la recogida en la Cláusula 3.3 no considera esta Letrada causa justificativa legahnente procedente para la no división en lotes del contrato que el servicio se realice en un único inmueble y que éste dependa orgánicamente de la Dirección General de Justicia, ni tampoco que la realización de forma independiente de las actividades de traducción y de interpretación pueda dificultar la corrección del contrato desde el punto de vista técnico.

Segunda.- Criterios de adjudicación (cláusula 10).

1. Respecto al criterio de valoración recogido en el apartado 10.2.a) (Compromiso de utilizar transporte ecológico para desplazarse al Centro), no se aprecia que esté vinculado directamente con el objeto del contrato, en el sentido previsto en el artículo 145.2 de la Ley en relación con el apartado 6 del mismo artículo, El objeto del contrato es la prestación del servicio de traducción e interpretación de idiomas distintos del castellano en el Centro de Responsabilidad Penal de Menores "Casa Juvenil de Sograndio" por lo que la exigencia de uno u otro medio de transporte para que el prestatario del servicio se desplace al centro, si bien es un loable objetivo desde el punto de vista general de protección del medio ambiente, no redundará en una mejor relación calidad-precio del servicio a prestar ni está relacionado con su prestación.

A mayor abundamiento, la exigencia planteada puede implicar una restricción a la libre competencia, toda vez que la compra o arrendamiento de un vehículo ecológico supone un importante desembolso económico que no tiene reflejo en el importe del contrato que nos ocupa, que implica beneficiar, siquiera de manera indirecta, a aquellas empresas que puedan adquirir un vehículo de estas características respecto a otras empresas de menor entidad, que por las posibles circunstancias del concreto ámbito empresarial (traducción e interpretación) y el importe del presupuesto del contrato (9.998,96 €) es exorbitante.

11. Respecto al criterio de valoración recogido en el apartado 10.2.b) (Compromiso de calidad en el empleo - compromiso de formación continua), tampoco se aprecia que esté vinculado directamente con el objeto del contrato, en el sentido previsto en el artículo 145.2 de la Ley en relación con el apartado 6 del mismo artículo puesto que la redacción adolece de falta de concreción, al no señalar qué tipo de cursos

de formación y/o reciclaje podrán ser valorados, puesto que no cualquier curso puede redundar en una mejor relación calidad-precio del contrato. A título de ejemplo, la realización de un curso de traducción de literatura fantástica inglesa redundaría en la mejora de la formación del personal que ejecuta el contrato, pero no en una mayor calidad del servicio prestado a la Administración contratante.

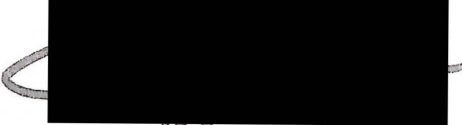
CONCLUSIÓN

Única- Se informa desfavorablemente el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Es opinión de quien suscribe, salvo mejor criterio fundado en derecho.

En Oviedo, a 11 de abril de 2019

LA LETRADA



Cecilia Martínez Castro